

Secretaría, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). A despacho de la Juez, informando que la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente mediante memorial remitido vía correo electrónico, del auto que libro mandamiento de pago y decretó embargo en su contra, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00167. Además solicitó la renuncia a todos los términos de ley. A Despacho el 24 de noviembre de 2020.



OMAIRA TORO GARCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pensilvania – Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro de este Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por el señor **ARIEL ALONSO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JOSÉ URIEL SERNA CARDONA**, radicado bajo el No. 2018-00167, con fundamento en lo que a continuación se expone:

ANTECEDENTES:

El señor **ARIEL ALONSO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ URIEL SERNA CARDONA**. (Fls. 2 a 4 del expediente).

Mediante auto del 30 de agosto de 2018, el despacho libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenándose la notificación personal de la parte ejecutada, indicándole que contaba con 5 días hábiles para pagar o 10 para excepcionar, los cuales corrieron simultáneamente (Fl. 7 a 8 *Ibíd*em).

La parte ejecutada, luego de haberse intentado la notificación por varios medios, cuando se había ordenado emplazamiento y designado Curador Ad-Litem para su representación (sin que se notificara este último de su cargo),

remitió memorial solicitando la notificación por conducta concluyente y renunciando a todos los términos de ley.

En tal sentido el demandado se tuvo por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir del 12 de noviembre del año en curso, fecha de recibido del memorial conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

La renuncia a Términos manifestada en el escrito fue aceptada en auto del 13 de noviembre de 2020, por así autorizarlo el artículo 119 del Código General del Proceso, procediendo así a continuar con los trámites pertinentes, esto es, seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la ejecutada por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos las exigencias de los artículos 468 del C.G.P. y 2.434 y s.s. del Código Civil, permite establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por la parte demandada en relación con las presentes demandas, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 citada, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución, la venta en pública subasta de los inmuebles embargados, una vez se encuentren secuestrados y valuados; además de la condena en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS,

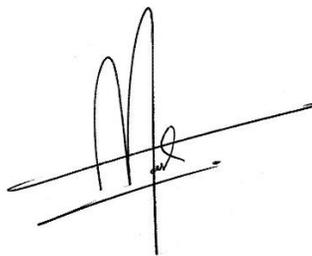
R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del señor **ARIEL ALONSO RAMIREZ JIMÉNEZ**, contra de **JOSÉ URIEL SERNA CARDONA**, en la forma dispuesta en providencia de agosto 30 de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL QUINIENTOS PESOS (\$100.500,00) MCTE**, a favor de la parte demandante.

TERCERO: Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUELA AGUDELO AGUIRRE

J U E Z

Notificado en el Estado Nro. 0100

Fecha 25 de noviembre de 2020

Secretaria:_____